

2025

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 16.331-2025

[28 de octubre de 2025]

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 470 INCISO
PRIMERO DEL CÓDIGO DEL TRABAJO**

TD SYNnex CHILE LIMITADA

EN EL PROCESO RIT J-872-2024, RUC 24-3-0334740-9, SEGUIDO ANTE EL
JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE SANTIAGO, EN
ACTUAL CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO,
BAJO ROL N° 432-2025 (LABORAL COBRANZA)

VISTOS:

Que, TD SYNnex Chile Limitada acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo, en el proceso Rit J-872-2024, Ruc 24-3-0334740-9, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo Rol N° 432-2025 (Laboral Cobranza).

Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto de los preceptos impugnados dispone:

“Código del Trabajo

(...)



“Artículo 470.- *La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción.”.*

(...)

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

La requirente acciona en proceso seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago en causa RIT N° J-872-2024, caratulada “Jove/Td Synnex Chile Limitada”, encontrándose pendiente de resolución recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago bajo Rol N° 432-2025.

Refiere que el proceso reconoce como antecedente la relación laboral entre Jorge Jove Ruiz y TD SYNnex Chile Limitada, que se extendió desde el 11 de abril de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2024, cuando fue desvinculado por desahucio. Indica que, durante las negociaciones del finiquito, la empresa ofreció pagar la indemnización convencional por años de servicio por 17 años (superando los topes legales) bajo la condición expresa de que el trabajador firmara sin reserva de derechos.

Con fecha 30 de septiembre de 2024 se suscribió finiquito por \$325.668.667 donde la cláusula tercera establecía que la indemnización convencional por años de servicio procedía únicamente si el instrumento se suscribía en forma pura y simple, siendo incompatible con cualquier tipo de reserva de derechos. Sin embargo, el trabajador efectuó reserva de derechos al momento de la firma, por lo que no se cumplió la condición suspensiva y la obligación de pago adicional nunca nació a la vida jurídica. La empresa pagó correctamente todas las indemnizaciones legales que correspondían.

El 9 de diciembre de 2024, el trabajador interpuso acción ejecutiva laboral reclamando diferencias en el cálculo de la indemnización por años de servicio, invocando como título ejecutivo el finiquito firmado. Posteriormente, el 21 de diciembre de 2024, interpuso una segunda acción ante el 1er Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Rit T-3502-2024) por vulneración de derechos fundamentales y despido injustificado, configurándose una triple identidad de partes, causa de pedir y objeto pedido.

La requirente opuso excepción de litispendencia y, en subsidio, excepción de falta de requisitos para que el título tenga mérito ejecutivo, argumentando que la condición suspensiva no se cumplió. Con fecha 10 de enero de 2025, el tribunal rechazó ambas excepciones remitiéndose al artículo



470 del Código del Trabajo, confirmando traslado respecto de una excepción de pago igualmente opuesta por la requirente. La apelación interpuesta el 14 de enero fue concedida en solo efecto devolutivo y se encuentra pendiente de resolución ante la Corte de Apelaciones bajo Rol N°432-2025.

Paralelamente, el 11 de febrero de 2025 se decretó embargo sobre cuentas bancarias de TD Synnex hasta por \$170.472.614.

Solicita seguidamente se declare inaplicable el artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo por cuanto su aplicación resulta contraria a la Constitución Política al limitar las excepciones que la ejecutada puede oponer en el proceso solo a cuatro específicas: pago de la deuda, remisión, novación y transacción. Esta limitación vulnera el derecho de defensa de la empresa al privarla de oponer las excepciones de litispendencia y de falta de requisitos para que el título tenga mérito ejecutivo, afectando los derechos fundamentales del debido proceso, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad.

Infracción al Debido Proceso (Artículo 19 N° 3 CPR)

El debido proceso tiene una doble dimensión: formal y material, ambas esenciales en todo juicio. El derecho a la defensa es un componente fundamental del debido proceso que implica asegurar las posibilidades básicas de defensa de las partes. Este Tribunal ha señalado que este derecho se traduce en dar todas las posibilidades al demandado para que oponga las excepciones, defensas y alegaciones que le permitan desvirtuar la acción deducida.

Al limitar a solo cuatro las excepciones que pueden interponerse en el procedimiento de ejecución laboral, el legislador ha establecido un obstáculo para el ejercicio del derecho de defensa que impide oponer otras excepciones determinantes para la resolución del asunto, como las excepciones de litispendencia y de falta de mérito ejecutivo. Estas excepciones buscan evitar sentencias contradictorias y apuntan a la existencia misma de la obligación, careciendo el título ejecutivo invocado de los requisitos esenciales al no haberse cumplido la condición suspensiva que supeditaba el nacimiento de la obligación.

La limitación establecida por la norma impugnada no permite garantizar la adecuada defensa de los derechos de la representada y la bilateralidad en el juicio. En consecuencia, el precepto legal produce efectos contrarios a la Constitución, dejando a la representada en estado de indefensión y limitando indebidamente su defensa formal y material.

Discriminación Arbitraria (Artículo 19 N° 2 CPR)



El principio de igualdad ante la ley garantiza que ambas partes en litigio cuenten con las mismas oportunidades para presentar sus argumentos y pruebas. El artículo 19 N° 2 establece que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

Con la aplicación del artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo, las alegaciones del demandante tienen mayor valor que las excepciones de la ejecutada por la sola aplicación del precepto impugnado, constituyendo una discriminación arbitraria al no poder ser enervadas por la vía de las excepciones de litispendencia y de falta de requisitos legales del título.

La discriminación es arbitraria porque carece de justificación suficiente y restringe el derecho de acceder a los tribunales en igualdad de condiciones. La norma establece una desigualdad que se aplica única y arbitrariamente contra el ejecutado en el juicio ejecutivo laboral, impidiéndole cuestionar el título ejecutivo que se esgrime en su contra.

Vulneración del Derecho de Propiedad (Artículo 19 N° 24 CPR)

La aplicación del artículo 470 del Código del Trabajo afecta el derecho de propiedad de la representada. Al verse impedida de oponer las excepciones de litispendencia y falta de requisitos legales del título, se ve expuesta a pagar una indemnización convencional que no corresponde, al no haberse cumplido el presupuesto que la justificaba: la condición suspensiva de no suscribir el finiquito con reserva de derechos.

Al suscribir el finiquito con reserva de derechos, el ejecutante no adquirió el derecho a exigir la indemnización convencional, teniendo derecho únicamente a la indemnización legal. Al no poder oponer las excepciones que permiten enervar la acción de cobranza laboral, se afecta el patrimonio de la representada, quedando expuesta a pagar una indemnización que carece de fundamento legal.

Añade que el Tribunal Constitucional ha declarado la inaplicabilidad del artículo 470 del Código del Trabajo en casos similares. En la causa Rol N° 9184-20 INA, resolvió que la disposición legal censurada incumple el estándar exigido por la Carta Fundamental respecto a garantizar un procedimiento racional y justo al impedir discutir la procedencia de excepciones como la prescripción.

En causa Rol N° 10786-21, declaró que, al impedirse abrir discusión sobre el mérito ejecutivo del título fundante de la acción, se produce una vulneración del derecho a defensa, siendo central determinar si el instrumento constituye efectivamente un título ejecutivo.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Segunda Sala, con fecha 2 de abril de 2025, a fojas 75. En resolución de fecha 28 de abril de 2025, a fojas 293, se declaró admisible.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, no fueron formuladas observaciones en el fondo por la parte requerida. No obstante, rola traslado en sede de admisibilidad a fs. 280 en el que arguye que lo que se plantea en el requerimiento no es realmente un problema de constitucionalidad, sino que es de legalidad. Lo discutido guarda relación con una interpretación restrictiva del precepto impugnado, en relación a la naturaleza del título ejecutivo involucrado, que no constituye una sentencia definitiva. Esto no es un problema de constitucionalidad, sino que es de legalidad, y ello debe resolverse ante la Corte de Apelaciones y no ante éste Excelentísimo Tribunal.

En equivalente sentido, respecto al fondo de la materia discutida, esto guarda relación con el cobro de la diferencia de un finiquito no pagado en su totalidad, cuestión que en sede laboral debe ser resuelta. Asimismo, respecto de la excepción de litis pendencia alegada, ello trata un litigio entre las mismas partes, pero lo pedido es diferente, por lo que mal podría ser objeto del requerimiento.

Vista de la causa y acuerdo

En audiencia de Pleno del día 3 de septiembre de 2025, se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y alegatos por la requirente del abogado Andrés Dighero Eberhard y por la requerida, de la abogada María Paz Pinochet Jara. Fue adoptado acuerdo con igual fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la parte requirente es ejecutada en un procedimiento de cobranza laboral en que se persigue el cumplimiento, como título ejecutivo, del finiquito suscrito por el trabajador con reserva de derechos. La ejecutada señala que el finiquito estaba supeditado a la condición suspensiva de no hacer esta reserva, cuestión que el trabajador incumplió. En el procedimiento, la parte requirente opuso la excepción de litispendencia, porque el trabajador también denunció en un procedimiento de tutela laboral, e intentó la excepción de falta de requisitos que establecen las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva. Ambas excepciones fueron denegadas en base al artículo 470 del Código del Trabajo y contra esta decisión existe un recurso de apelación pendiente.

SEGUNDO: Que, ante esta Magistratura la parte requirente solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo, que dispone que *“La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción”*. Argumenta que en el caso concreto la aplicación del precepto legal, en la parte que se cuestiona, vulneraría la igualdad ante la ley (19 N°2), el debido proceso (19 N°3) y el derecho de propiedad (19 N°24).

TERCERO: Que, esta Magistratura ya ha conocido de impugnaciones dirigidas contra el artículo 470 del Código del Trabajo. En la gran mayoría de casos puestos en conocimiento del Tribunal Constitucional en el último tiempo, este ha resuelto rechazar la acción (STC Roles N°13.046-2022; 13.274-2022; 14.708-2023; 15.190-2024; 15.527-2024; 15.567-2024; 15.951-2024; 16.110-2025; 16.269-2025). En estas sentencias se han establecido, entre otros, los siguientes lineamientos:

- (i) La Constitución no impone un modelo único de debido proceso, teniendo el legislador un margen para diseñar procedimientos racionales que atiendan a la naturaleza de cada procedimiento.
- (ii) La posibilidad de oponer cualquier excepción contra el título ejecutivo no constituye un derecho fundamental en sí mismo, ni es un requisito indispensable para estimar que existe debido proceso.
- (iii) El legislador puede establecer diferencias, siempre que resulten razonables. La igualdad ante la ley no se identifica con la identidad de derechos procesales para partes que adoptan un rol diferente en el proceso.
- (iv) El proceso laboral se ha diseñado históricamente sobre bases distintas al proceso civil, reconociendo la asimetría estructural entre empleador y trabajador. Por ello, se consagran los principios de celeridad, inmediación y desformalización, fundados en la necesidad de proteger el trabajo como valor constitucional y en las características alimentarias de las obligaciones laborales.
- (v) Las particularidades del proceso laboral se intensifican en la fase de ejecución laboral, en que existe un título ejecutivo en el que consta una suma líquida y determinada de dinero. En atención a esto, el procedimiento se estructura para asegurar rapidez y eficacia en el cumplimiento de la obligación, lo que justifica un impulso procesal radicado en el tribunal y la incorporación de



medidas que restringen el debate, como la limitación de las excepciones a oponer, la improcedencia del abandono del procedimiento y la exclusión de ciertos recursos.

- (vi) La reforma introducida por la Ley N° 20.087 buscó garantizar tutela judicial efectiva en el ámbito laboral, adaptando el procedimiento a las particularidades del Derecho del Trabajo.

CUARTO: Que, a los lineamientos expuestos, se suman cuestiones de caso concreto.

El conflicto, en los términos planteados por la requirente, más que un debate sobre la constitucionalidad de la disposición objetada, se presenta como un desacuerdo en torno a los términos del finiquito, el que se erige como un instrumento legal destinado a dar cuenta del estado de cumplimiento de las obligaciones laborales. En dicho contexto, existe la posibilidad de firmar el finiquito con reserva de derechos, y será el juez el que deberá evaluar el alcance y efectos que ello genera en las distintas obligaciones que surgen de la relación laboral.

En este escenario, parece estimar la parte requirente que el trabajador ejecutante goza de distintos derechos, como consecuencia de haber sido gerente. Lo anterior no solo no dice relación con el precepto impugnado, sino que corresponde a un análisis que escapa completamente a las competencias de esta Magistratura.

QUINTO: Que, ha de recordarse que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad tiene el específico propósito de excluir la aplicación, en determinada gestión pendiente, de uno o varios preceptos legales, pues dicha aplicación es inconstitucional. No persigue, en consecuencia, sustituir el análisis que compete al juez de fondo. En el caso concreto, ello se traduce en que el Tribunal Constitucional está impedido de pronunciarse sobre los montos adeudados o sobre las atribuciones que tenía el trabajador ejecutante para tomar determinadas decisiones en razón de su cargo o acerca del alcance de una reserva de derechos.

SEXTO: Que, por último, y como ya ha señalado la jurisprudencia constitucional, no basta para configurar una afectación inconstitucional al derecho de propiedad el que el patrimonio del requirente esté eventualmente obligado a soportar el pago de prestaciones laborales. Tal afirmación en abstracto pierde de vista que el Derecho del trabajo es un estatuto legal de protección que surge como límite a la propiedad y la libertad de empresa, cuyo fundamento se encuentra en el constitucional artículo 19 N°16 de la Constitución Política de la República.



SÉPTIMO: Que, por todo lo expuesto, la acción de inaplicabilidad debe ser rechazada, y así se declarará.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A LO PRINCIPAL DE FOJAS 1. OFÍCIESE.**
- II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

DISIDENCIA

Los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, RAÚL MERA MUÑOZ, y HÉCTOR MERY ROMERO, estuvieron por acoger el requerimiento de autos atendiendo a las siguientes razones:

1°. – Que esta Judicatura ha dicho en sentencias previas que la Carta Fundamental exige que el procedimiento legal debe ser racional y justo. *“Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. De ahí se establece la necesidad, entre otros elementos, de un juez imparcial, normas que eviten la indefensión, con derecho a presentar e impugnar pruebas, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho”.* (STC 1838, c. 10) (En el mismo sentido STC 2204, c. 9, STC 2259, c. 9, STC 2452, cc. 12 a 15).

2°. – Que, como sostiene León Vásquez, citando a Peter Häberle, *“(el) proceso no es, en absoluto, un mero asunto jurídico-formal, sino más bien una manifestación social y cultural que debe cumplir una tarea ético-social, y que constituye una concretización del bien común, del interés público y de la*

seguridad jurídica. A partir de ahí ... el proceso aparece “no solamente como jurisprudencia (Rechtsprechung), sino como configuración del derecho (Rechtsgestaltung); no simplemente como aplicación del derecho (Rechtsanwendung), sino como establecimiento del derecho (Rechtssetzung); no simplemente como descubrimiento del derecho (Rechtsfindung), sino como creación del derecho (Recht Schöpfung)” (Jorge Luis LEÓN VÁSQUEZ [2023]: “Derecho Procesal Constitucional e Interpretación de la Constitución”, pp. 278-279. Palestra, Colección Diálogos Europa-América, Lima).

3°. – Que, sobre el debido proceso, sostiene Jaime Carrasco que *“(hoy) no cabe duda que es aplicable a todo procedimiento judicial, independiente de la naturaleza jurídica de la controversia. Como sabemos, el reconocimiento de ciertas garantías mínimas de juzgamiento se produjo, inicialmente, en el ámbito del derecho público, en particular, en los procedimientos penales. Sin embargo, en la actualidad es insostenible aceptar que en un determinado procedimiento no se verifiquen ciertas garantías mínimas de juzgamiento. El cumplimiento del debido proceso es predicable en cualquier procedimiento judicial, independiente que este sea un procedimiento para resolver controversias civiles, penales, laborales, de familia, contenciosas administrativas, etc. Afirmar lo contrario constituye, a nuestro juicio, una errónea interpretación del texto constitucional, toda vez que la Carta Fundamental asegura que “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”. Una discusión distinta es si en todos los procedimientos judiciales deben aplicarse los mismos grados de debido proceso, es decir, si el estándar que debe cumplir un procedimiento civil es el mismo que debe tener un procedimiento penal, laboral o de otra índole. Esto dependerá, en cada caso, del procedimiento que establezca el legislador para solucionar controversias de distinta naturaleza jurídica, lo cual otorga flexibilidad al legislador” (Jaime CARRASCO DELGADO [2021]: “El debido proceso y su protección a través de la nulidad procesal”. Publicado en *Actualidad Jurídica*, nro. 43 - enero 2021, Universidad del Desarrollo).*

4°. – Que la remisión que la Constitución hace al legislador para configurar las garantías de una investigación y un procedimiento racionales y justos no significa en absoluto que la materia a reglamentar quede enteramente librada al arbitrio de los órganos encargados por la Carta Fundamental cuando estos concurren a la formación de la ley.

Concordamos con la doctrina nacional en cuanto ésta afirma que *“(la) legalidad procesal, entendida como sujeción del juez a la ley, debe formar parte de un catálogo amplio de garantías procesales indisponibles para el legislador, que configura un presupuesto indispensable para el cumplimiento de las exigencias de justicia formal o procedimental. Especialmente aplicable es este razonamiento en los institutos donde hay una proyección de garantías fundamentales, como el contradictorio, la defensa, la igualdad de los litigantes o la imparcialidad del*

juzgador, entre otros. Estos derechos por mandato expreso del artículo 26 de la CPR deben quedar sustraídos de toda regulación por parte del juez. Es la ley, como producto formalmente dispensado del poder legislativo, la autorizada constitucionalmente para regular las condiciones, establecer los requisitos o presupuestos del ejercicio de los derechos fundamentales, dentro de ellos, los de naturaleza procesal. En este ámbito, al juez no le asiste una mera función aplicativa de la ley procesal, sino que debe efectuar muchas veces una adecuación de la ley procesal a los estándares constitucionales. Es el juez, por tanto, al que le corresponde adecuar – no desfigurar- las normas procesales para adaptarlas al “modelo constitucional del proceso civil” (Iván HUNTER AMPUERO [2020]: “Rol del Juez. Prueba y Proceso”, p. 182. DER Ediciones, Santiago).

Racionalidad y justicia de las reglas del proceso son garantías constitutivas de condiciones mínimas que el legislador está obligado a observar, sin importar la naturaleza, finalidad y especial del procedimiento. Y tales condiciones mínimas obligan al legislador porque la Constitución así lo ordena. Y así lo ordena siempre. Y, como es sabido, y porque así lo prescriben las bases de la institucionalidad, los preceptos de la Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

5°. – Que la facultad de conocer las causas civiles y criminales, juzgarlas y hacer ejecutar lo juzgado pertenece a los tribunales de justicia que componen el Poder Judicial. Es tarea del legislador configurar siempre las normas del procedimiento judicial, sea este declarativo, o ejecutivo, pesando sobre él el mandato constitucional de establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento.

Nadie discute que el legislador cuenta con la potestad de fijar reglas y principios de procedimiento diversos para los juicios declarativos y el cumplimiento de sentencias o la ejecución de títulos ejecutivos. También es pacífico sostener que la ejecución laboral puede estar sometida a criterios y reglas distintas. El límite, o más bien, el deber que la Constitución impone al legislador consiste en establecer siempre las garantías del racional y justo procedimiento.

6°. – Que, sobre la limitación para deducir excepciones o defensas en la ejecución laboral, sostenemos como consideración preliminar que este Tribunal ha dicho en STC 1.470, c. 9 que “... aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico

*para su vigencia, esto es, el derecho a toda persona a ser juzgada, a presentarse ante el juez, a ocurrir al juez, sin estorbos, gabelas o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente”. No yerra la doctrina cuando asevera en términos rotundos que “... en el corazón de las respuestas del sistema judicial está la perspectiva de proscribir la indefensión” (Gonzalo GARCÍA PINO y Pablo CONTRERAS VÁSQUEZ, [2013], “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno”, p. 262, en *Estudios Constitucionales*, Año 11, N° 2, pp. 229 – 282. Publicado por el Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca).*

Nuestra justicia constitucional ya ha resuelto en STC 621, c. 6, que “... *el derecho a la defensa jurídica y las condiciones de libertad en las que debe verificarse la debida intervención del letrado en el procedimiento constituyen piezas fundamentales en el justo y debido proceso y pertenecen a las más antiguas tradiciones de la justicia y del derecho* “.

7°. – Que, explicitando aún más la cuestión, la STC 1200, c. 5, decidió que “... *entre las bases del debido proceso, se incluye en principio de contradicción o bilateralidad de la audiencia, comprensivo del conocimiento oportuno de la acción, el derecho a formular las defensas y de rendir y controvertir la prueba. Sin embargo, doctrinariamente se acepta que la contradicción tiene distintos grados, según la naturaleza de la acción ejercitada, y que no se identifica necesariamente con un momento determinado del proceso. Su intensidad no es la misma en un juicio de lato conocimiento que en uno ejecutivo y su expresión aparece postergada en las acciones propiamente cautelares*”. A este respecto, Orellana Torres y Pérez Ragone han dicho que “... *(el) principio de igualdad de armas puede conceptualizarse como el componente del debido y justo proceso que exige la existencia de un “equilibrio justo” entre las partes de modo que cada parte debe tener una oportunidad razonable para presentar su caso sin ninguna desventaja sustancial de una parte frente a la otra. A partir de este concepto que esbozamos puede decirse que cada parte debe tener básicamente: (i) La posibilidad de dar a conocer los elementos sobre los que demanda o es demandado; (ii) La posibilidad de conocer y discutir cualquier reclamo o prueba presentados*” (Fernando ORELLANA TORRES y Álvaro PÉREZ RAGONE [2022]: “*La Paridad de Armas en el Proceso Civil: Su Reconocimiento Comparado y en el Derecho Chileno*”, p. 268. Publicado en *Ius et Praxis*, Año 28, N° 2, pp. 263 - 285).

8°. – Que la Carta Fundamental no obliga al legislador a reproducir en regímenes ejecutivos especiales el mismo catálogo de excepciones o defensas previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Decirlo así sería equivalente a constitucionalizar el mencionado precepto del código de enjuiciamiento civil. Lo que sí cabe es examinar la interpelación del requerimiento, en cuanto a si declarar que, al no tener cabida la falta de fuerza ejecutiva del título, nos encontramos o no ante un procedimiento que se ajusta,

o más bien, se opone al debido proceso legal tal cual ha sido definido por la Constitución.

9°. – Que toda ejecución, cualquiera sea su naturaleza o especialidad, debe fundarse en un título, de lo que se sigue que al demandado le asiste el derecho a contra siempre con la posibilidad de enervar la ejecución mediante la invocación de una excepción o defensa efectiva.

Y en el caso que nos ocupa, ello no es posible, puesto que la ley expresa y vigente simplemente no lo permite.

10°. – Que, como se lee en la parte expositiva de esta sentencia, la controversia en torno al régimen de excepciones se enmarca en la imposibilidad de la requirente de oponer las excepciones de litispendencia y falta de los requisitos para que el título tenga mérito ejecutivo. La última excepción se fundaba en que el trabajador habría incumplido una condición suspensiva acordada por las partes, lo que, a juicio de la requirente, haría que el finiquito que sirve de título a la ejecución no sea exigible.

En efecto, al reducir la posibilidad de defenderse a la invocación, acompañada de antecedentes de debida consistencia, del pago, remisión, novación y transacción, cuatro modos de extinguir las obligaciones, sin permitir discutir la exigibilidad actual del título por faltar alguno de los requisitos para que éste tenga mérito ejecutivo – en el caso particular por existir una gestión suspensiva a la que no se habría dado cumplimiento -, todo a pretexto de una pronta satisfacción del crédito laboral o previsional, el legislador sacrifica de modo que nos parece injustificado el contenido esencial del derecho a defensa.

11°. – Que la lectura atenta del artículo 19 número 3° de la Constitución Política nos permite afirmar que un proceso sin garantías no es un proceso; que un proceso sin sujeción a la Constitución no es un proceso. Desprovisto de su contenido garantístico, un proceso es la mera suma, secuencia o serie de actos sin ningún contenido dogmático esencial, conclusión que no se aviene, a nuestro entender, con los preceptos y valores representados en la Carta Fundamental.

Remitiéndose a la dogmática española, Lorca Navarrete sostiene que “... el logro de un proceso de efectiva tutela “con todas las garantías” (artículo 24.2 de la Constitución) es sustantividad comprometida constitucionalmente a diferencia del procedimiento que es formalidad acrítica y mecanicista. El logro de un proceso de efectiva tutela “con todas las garantías” (artículo 24.2 de la Constitución) con su sustantividad garantística justifica y corrige las “anomalías” en la aplicación mecanicista, adjetiva, atemporal y acrítica del procedimiento” (Antonio María LORCA NAVARRETE [2019]: “El Proceso Justo, Equitativo y de Efectiva Tutela”, p. 17. Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián).

12°. – Que el artículo 425 del Código del Trabajo estatuye que los procedimientos del trabajo serán orales, públicos y concentrados. Primarán en ellos los principios de la inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad. Los preceptos siguientes, contenidos en el Libro V capítulo II párrafo 1° de la ley laboral, desarrollan de manera más concreta los principios mencionados, para que las cuestiones debatidas de acuerdo a estas reglas de enjuiciamiento se desarrollen de un modo que la aplicación de los principios conduzca a la pronta, racional y justa decisión de la controversia.

13°. – Que en la ejecución regida por las normas del Libro V Capítulo II Párrafo 4° del Código del Trabajo, es posible advertir que el legislador ha adoptado reglas diversas a las contempladas en términos generales por el artículo 425 al que aludimos en el motivo precedente. En efecto, el artículo 463 del Código del Trabajo ordena que la tramitación de los títulos ejecutivos laborales se desarrollará de oficio y por escrito por el tribunal, dictándose al efecto las resoluciones y ordenándose las diligencias que sean necesarias para ello. Y también, en el artículo 465 de ese mismo cuerpo legal, el legislador se ha cuidado de establecer que en las causas laborales el cumplimiento de la sentencia -y, naturalmente, la ejecución- se sujetarán a las normas del presente Párrafo, y a falta de disposición expresa en este texto o en leyes especiales, se aplicarán supletoriamente las normas del Título XIX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicha aplicación no vulnere los principios que informan el procedimiento laboral.

14°. – Que, con todo, los principios que informan el procedimiento laboral no pueden conducir a la imposibilidad de defensa del demandado en la ejecución que se siga en su contra, cuando concurren circunstancias que, en vez de constituir defensas ligadas a la extinción de las obligaciones que se procura cumplir en la vía compulsiva, sean invocados hechos excluyentes de la ejecución. Cuando aludimos a estos últimos, nos referimos “... a todas aquellas situaciones en las que (el) derecho, o bien no ha nacido, o bien *se ha extinguido*. Los hechos -aunque en algunos casos, como sucede con el pago o la condonación, son, más bien, actos jurídicos- producidos en la realidad material que tienen esa virtualidad jurídica se conocen técnicamente como impeditivos o extintivos. En estos supuestos, el ordenamiento anuda, a la presencia de los mismos en la vida real, un efecto automático destructivo, negándole al titular del derecho el poder de disposición sobre la producción de dicho efecto. La solicitud de una tutela carente de la más mínima fundamentación debería rechazarse, aunque la parte beneficiada por ello guardase silencio” (Carlos DE MIRANDA VÁSQUEZ [2016], “Las Excepciones Materiales en el Proceso Civil”, p. 321. Bosch Procesal, Barcelona).



15°. – Que, en opinión de estos disidentes, no hay pugna o colisión entre la celeridad debida al interés que el legislador laboral busca asegurar a los trabajadores que pudieren actuar como demandantes, y la necesidad de que al demandado se le conceda la posibilidad de denunciar, a través de una excepción, un yerro jurídico, acompañado de la pretensión de ser oído en una materia que concierne al ejercicio de su derecho a defensa.

16°. – Que no discutimos que el legislador cuenta con un margen razonable de discreción para configurar procedimientos declarativos y ejecutivos, así como para establecer principios y reglas especiales en ambos ámbitos según las características de la materia que corresponde enjuiciar.

Tal margen, como ya hemos enfatizado, dista de ser absoluto. Puede el legislador disponer reglas y principios procesales particulares en materia laboral y previsional, a condición de respetarse, siempre, las garantías de un procedimiento racional y justo. Así, sostenemos que el legislador cuenta con la libertad que la Constitución le permite para estatuir y configurar un régimen diferenciado de emplazamiento, contestación, promoción de incidentes e interposición de recursos legales contra las resoluciones judiciales pronunciadas en procedimientos regidos por la oralidad e inmediación, y en aquellos regidos por la escrituración. Sin embargo, debemos tener presente que la controversia puntual que se ha suscitado en la gestión pendiente se verifica en sede de ejecución, etapa en la que ni oralidad ni la inmediación juegan un rol informador, como ocurre en los procedimientos declarativos.

17°. – Que, desde luego, y aunque parezca ocioso aclararlo, vale decir que nada de lo argumentado en esta disidencia alude a los fundamentos o la plausibilidad de la defensa esgrimida por la ejecutada y requirente en la gestión que se encuentra pendiente de decisión. La cuestión que aquí se discute sólo concierne al derecho a defensa en la ejecución laboral, cuestión a nuestro juicio injustificadamente restringida por el precepto legal que en estos autos se ha impugnado como contrario a la Constitución.

Es debido a las consideraciones anteriores que estos disidentes estimamos que debió acogerse el presente requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 470 del Código del Trabajo.

Redactó la sentencia la Ministra señora DANIELA MARZI MUÑOZ (Presidenta). La disidencia corresponde al Ministro señor HÉCTOR MERY ROMERO.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 16.331-25-INA

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 29/10/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 29/10/2025

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 29/10/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 28/10/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 29/10/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 28/10/2025

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza el Secretario abogado (i) del Tribunal Constitucional, señor Sebastián López Magnasco.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 29/10/2025



FB11EB13-978D-4932-88F4-EE6586E6F3EC

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.